

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **75/17-A**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXX** refirió que el seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en su domicilio ubicado en **XXXXX** número **XXXXX** de la comunidad la **XXXXX** del municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando arribó el Director de Desarrollo Urbano acompañado de otras personas así como elementos de seguridad pública, quien sin mostrarlo documento alguno procedió a indicar que retiraran implementos mecánicos agrícolas, sin que le mostraron alguna orden para ello, para posteriormente ser detenido sin razón alguna.

### CASO CONCRETO

**XXXXX** refirió que el seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se encontraba en su domicilio ubicado en **XXXXX** número **XXXXX** de la comunidad la **XXXXX** del municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando arribó el Director de Desarrollo Urbano acompañado de otras personas así como elementos de seguridad pública, quien sin mostrarlo documento alguno procedió a indicar que retiraran implementos mecánicos agrícolas, sin que le mostraron alguna orden para ello, para posteriormente ser detenido sin razón alguna.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y Detención Arbitraria**.

#### Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

A efecto de emitir pronunciamiento en cuanto al punto de queja, se cuenta con la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo relativo expuso:

*“...el día 06 seis de diciembre del año 2016, me encontraba en mi domicilio...siendo aproximadamente las 12:28...observe que llegaron varias personas entre ellos el Director de Desarrollo Urbano Rogelio Méndez, acompañado de otras personas como el delegado de la comunidad que habito siendo XXXXX, el director de Desarrollo Urbano me dijo que iba a levantar mis implementos, a lo cual yo no me opuse en ningún momento solo pedí que me mostrara la orden que así lo autorizaba, a lo cual el director ya referido soló me decía que después me la mostraba, y comenzaron a retirar mis implementos con un montacargas...yo nunca recibí notificación alguna respecto de mis implementos los cuales estaban al exterior de mi vivienda pero dentro de la totalidad de mi predio, situación que me parece irregular pues reitero nunca fui requerido para retirar mis implementos, además de que el día 6 seis de diciembre del 2016 no se me mostro la orden adecuada donde se autoriza el despojo de dichos implementos, lo que me parece un actuar indebido del director de desarrollo urbano...”*

Asimismo, el inconforme aportó la documental consistente copia simple de nueve imágenes fotográficas en las que se observan diversos vehículo de motor siendo patrullas y un tracto camión con plataforma en el que se abordó maquinaria pesada. También agregó copia simple de una hoja cuyo encabezado se denomina “ACTA LEVANTADA”, y cuyo texto a continuación se transcribe:

*“...Siendo Martes 06/ de Diciembre del presente año 2016 de las horas 12:28 pm se procedió en la comunidad de la XXXXX perteneciente al Municipio de San Felipe, Gto, de la Acta Circunstanciada de fecha 31 de Octubre del 2016 se procederá a levantar diferentes cosas de las cuales están mencionadas en la acta que fue levantada el 31/oct/2016 de las cuales se hará una lista de las que se llevaran o transportarán al almacén de desarrollo Urbano y Ecología, y son las siguientes.- Arado de 3 discos- cantidad – 1.- Cultivadora (sic) de 6 piezas y 3 escordadores (sic) cantidad – 1.- 1 riel de aproximadamente de 2 metros...”*

Además de aportar la videograbación contenida en un disco compacto cuya inspección se llevó por parte de personal de esta Procuraduría, diligencia en la que se hizo constar que los hechos descritos versan sobre el evento denunciado por el aquí inconforme, consistente en el retiro de diversos implementos agrícolas, los cuales fueron abordados a un tracto camión.

Asimismo, se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en síntesis señalaron:

**XXXXX:**

*“...mi esposo XXXXX, pues yo estuve presente el día que acontecieron los hechos...yo estaba en la planta alta de mi domicilio y mi esposo estaba atendiendo la tienda que tenemos en nuestro domicilio...cuando Salí me percate que afuera de mi casa había una tráiler y varias camionetas del ayuntamiento y dos patrullas de seguridad pública, en ese momento una persona de sexo masculino con camisa blanca y logotipo de ayuntamiento en la cual tenía bordado con el nombre de Rogelio Méndez, le dijo a mi esposo – vengo a recoger los implementos ya que están obstruyendo la vía pública-, mi esposo les dice está bien solo muéstrame la orden que autorice tal acción, pues sin orden no*

*puedes llevártelos además los bienes están dentro de mi propiedad, pero la persona del ayuntamiento no le muestra ninguna orden a mi esposo y solo le dice que él tiene el derecho de recoger los implementos, además traemos la orden del director de desarrollo urbano para llevarnos los implementos...me percaté de que ya estaban moviendo los aparatos, y mi esposo decía que le mostrarán la orden pues pese a todo el tiempo que transcurrió nunca le mostraron ninguna orden..."*

Aunado a lo anterior, los oficiales de seguridad pública de San Felipe, Guanajuato de nombres Emanuel Camacho Rivas, José Roberto Monreal Banda, Julia Yessenia Mendoza Serna, Juan González Silva Juan Carlos Prado Calvillo, fueron contestes en manifestar que el día y hora de los hechos acudieron al lugar en que tuvieron verificativo, en donde se percataron que personal de desarrollo urbano llevó a cabo una diligencia en la que se ordenó se retiraran diferentes implementos agrícolas, los cuales fueron abordados a una tracto camión, agregaron algunos de los oferentes, que el apoyo fue solicitado mediante oficio dirigido al director de seguridad pública.

Por su parte, la autoridad señalada ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano del municipio de San Felipe, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por parte de este Organismo, por una parte admitió haberse constituido en la comunidad de la XXXXX, a fin de llevar a cabo la desocupación de la vía pública y; por el otro, negó el acto reclamado, argumentando que tanto la orden como la ejecución se encuentra dentro de sus facultades y que el mismo fue en cumplimiento a un mandamiento escrito y expedido conforme a derecho.

En consecuencia, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX y que reclamó al Ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al tomar en cuenta el dicho del aquí agraviado, respecto a que el 6 seis de diciembre del año próximo pasado, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano encabezados por el Director, así como oficiales de seguridad pública, acudieron a su domicilio ubicado en la comunidad la XXXXX de San Felipe, Guanajuato, a efecto de retirar diversos implementos agrícolas que se encontraban sobre el predio que refiere es de su propiedad, que al solicitarle le mostraran documento en el que se ordenaba llevar a cabo dicha diligencia, nunca le fue exhibido y no obstante ello, ejecutaron al mismo, ya que mediante el uso de un trascabo los implementos antes citados fueron abordados a un tracto camión para ser llevados a las bodegas de la dirección descrita en supralíneas, acciones de parte de la autoridad incoada que irrogaron agravio al aquí inconforme.

Punto de queja que es posible confirmar con lo narrado por la testigo XXXXX, esposa del inconforme, quien fue coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación de la autoridad señalada como responsable, al referir que efectivamente el día y hora del evento que nos ocupa en las afueras del terreno que habita el aquí inconforme, se encontraban varias personas que trabajan para la administración municipal, siendo uno de éstos quien se dirigió con su esposo refiriéndole que retirarían los implementos en virtud de que obstruían la vía pública, respondiéndoles el primero de los mencionados que le mostrarán la orden que así lo autorizaba, circunstancia que no aconteció, y no obstante ello, dichos objetos fueron retirados del lugar.

Y se robustece con lo expuesto por los oficiales de seguridad pública Emanuel Camacho Rivas, José Roberto Monreal Banda, Julia Yessenia Mendoza Serna, Juan González Silva Juan Carlos Prado Calvillo, los cuales fueron contestes el indicar haber acudido en la fecha y hora del evento investigado, al domicilio del aquí inconforme, lugar en el que personal de la Dirección de Desarrollo Urbano ejecutó una diligencia de retiró de varios implementos agrícolas

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que los oferentes cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, por ello evidente es que su respectivo aserto merece insoslayable valor convictivo. Declaraciones que se ven respaldada, con las documentales consistentes en diversas imágenes fotográficas, así como la diligencia de inspección al contenido de un disco compacto, de las que se colige la existencia del evento consistente en el retiro de diversos objetos muebles de un predio, haciéndolo mediante el uso de maquinaria pesada.

Empero, sobre todo con el informe rendido a esta Procuraduría por parte del servidor público incoado, quien respecto al acto reclamado, en ningún momento afirmó, muchos menos demostró a través de prueba idóneas, que previo a la ejecución del acto de molestia, hubiese mostrado al particular el mandamiento respectivo que lo justificara; ya que si bien es cierto, negó que se hubiese actuado sin orden escrita; también cierto es, que no hizo alusión en lo relativo a haber mostrado al ejecutado el instrumento material que así lo justificaba.

Aunado a las consideraciones planteadas, es importante destacar que del contenido del acta levantada el 6 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, por parte del Director de Desarrollo Urbano, mismas que obra agregada a foja 10 y 62 de la presente investigación, se desprende que la misma fue documentada de forma deficiente, al adolecer de varios requisitos indispensables para su validez, ya que en ningún momento se cumplieron, entre otros requisitos con la identidad de la persona con quien se entendió la diligencia, y lógicamente que se le señalara

el motivo de su presencia, tampoco el medio a través del cual los servidores públicos intervinientes se identificaron, el requerimiento para que en ese momento se atendiera a la orden de retirar los objetos que se encontraban en el lugar, ni apercibimiento, a más de carecer de fundamentación y motivación.

Incluso llama la atención de este Organismo que el acta descrita se levantó en una hoja en blanco, es decir, no cuenta número de expediente, muchos menos membrete o selló de la dependencia que emitió el acto de molestia.

Deficiencias las antes descritas, que tornan irregular la actuación de parte del servidor público incoado y que por ende, violenta en perjuicio de la parte agraviada se garantiza de seguridad jurídica, al no tener certeza de la existencia del acto de molestia, mucho menos el que se le hubiese mostrado en el momento de su ejecución, la orden emanada de autoridad competente.

En efecto, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 15 quince, 137 ciento treinta y siete y 208 doscientos ocho, describen cuáles son los requisitos que deberán contener los actos que emanen de la autoridad, así como las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo las visitas domiciliarias, visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, para que sean consideradas válidas, siendo las que a continuación se señalan:

*“Artículo 15. Las promociones y actuaciones se presentarán o realizarán en forma escrita. Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, que garantice su conservación y recuperación auténtica, íntegra e inalterada. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo”.*

*“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo: I. Ser expedido por autoridad competente; II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable; III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto; IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia; V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos; VI. Estar debidamente fundado y motivado; VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto; VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas. Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo: I. Señalar lugar y fecha de emisión; II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales; IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello. Artículo 139. Los actos administrativos de carácter general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos jurídicos. Los formatos que expidan las autoridades administrativas deberán publicarse previamente, para su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La modificación o extinción de los actos a que se refiere este artículo, también deberá publicarse.”*

*“Artículo 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas: I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará: a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado; c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse; d) Los motivos, objeto y alcance de la visita; e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite; II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden; III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia; IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función; V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento; VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran; VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de*

*la diligencia practicada; IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.”*

Consecuentemente, al carecer al acto ejecutado en perjuicio del aquí afectado, de los elementos descritos en los párrafos precedentes, hacen patente que el Ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el desempeño de su función soslayó los deberes que estaba obligado a observar, sobre todo al momento de llevar cabo la diligencia en la que ordenó se retiraran los objetos muebles ya conocidos, obligaciones descritas en diversos numerales del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con las cuales se mantiene vigente el principio de legalidad en favor de los particulares.

Por lo que al omitir su plena observancia, trajo como consecuencia un detrimento en los derechos humanos de la parte quejosa.

Para mayor claridad del punto en comento, resulta oportuno citar los siguientes dispositivos.

*“Artículo 3. En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares.- La justicia administrativa en el Estado se impartirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, profesionalismo, publicidad, prontitud, audiencia, igualdad, exhaustividad, independencia y eficacia.”*

*“Artículo 6. Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ...III. Conocer la identidad de la autoridad y al personal al servicio del órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes;...”*

*“Artículo 8. Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones:- ...II. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, los efectos de no atenderla y el derecho del citado a hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza;...”*

*Artículo 132. El procedimiento administrativo persigue la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, así como la protección de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración pública del Estado de Guanajuato y de sus municipios.”*

Por tanto, al no quedar demostrado que la autoridad señalada como responsable apegara su actuación a la normatividad que le resultaba aplicable, esto es, al no acreditar al aquí inconforme materialmente la existencia del acto de molestia; aunado a las deficiencias en cuanto al levantamiento del acta de visita, dejo de lado el principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, los hechos dolidos por XXXXX no encontraron apego al marco jurídico vigente, por lo que la actuación del Ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano del municipio de San Felipe, Guanajuato, resultó violatoria de los derechos humanos de la parte lesa, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

## **II. Detención Arbitraria**

Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Al respecto, obra la queja formulada por XXXXX, quien la parte relativo señaló:

*“...comenzaron a retirar mis implementos con un montacargas, por lo cual el de la voz subí al estribo de dicho montacargas para decirle a quien lo conducía que no cargara mis implementos ya que no me habían dado ninguna orden, pero esa persona solo me respondió “me vale madre” y baje del estribo y al bajar ya me estaban esperando los elementos de seguridad pública y me esposaron sin razón alguna pues yo en ningún momento me opuse a ni estuve agresivo, al terminar de cargar mis implementos me abordaron a la unidad 333 y me llevaron detenido...”*

A efecto de allegar de mayores elementos probatorios y mejor proveer en la presente indagatoria, el quejoso aportó el testimonio de XXXXX, del que es importante destacar lo siguiente:

*“...mi esposo decía que le mostraran la orden pues pese a todo el tiempo que transcurrió nunca le mostraron ninguna orden, y en ese instante se acercaron los dos policías y esposan a mi marido, quien no se opone al arresto, yo pregunto a los policías que porque lo esposaban si no está haciendo nada y un policía me respondió –que solo para que no salga lastimado-, y una vez que terminaron de cargar los implementos los cuales fueron un arado, una cultivadora y una riel de hierro de dos metros, mismos que cargaron en un tráiler del ayuntamiento y después subieron a mi esposa a la patrulla, motivo por el cual me acerque a la patrulla a la cual subieron a mi esposa XXXXX, y le*

*pregunte al policía – no que no lo iba a detener – y me respondió señora yo solo estoy cumpliendo una orden del ingeniero...”*

Por su parte, del contenido del informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano, ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, se desprende lo siguiente:

*“...Señalo que durante el desahogo de la diligencia de mérito, el C. XXXXX (sic), desplegó diversas conductas consideradas faltas administrativas, por lo que en salvaguarda de la integridad de las autoridades y personal de esta dirección...a criterio de los elementos de seguridad Pública que brindaron el apoyo...fue trasladado...a los separos municipales...”*

A más de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Sergio Alejandro Gutiérrez Navarro, José Jesús Jiménez Esquivel, Director de seguridad pública, tránsito y protección Civil de San Felipe, Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, en el que llama la atención el siguiente argumento:

*“...cabe señalar que los elementos que acudieron al reporte no fueron tres, sino cinco elementos...”*

De igual forma, dentro el sumario se encuentra glosadas las siguientes documentales:

Recibo Provisional con número de folio XXXXX, expedido por la Presidencia Municipal de Sam Felipe, Guanajuato, de fecha seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, a nombre de XXXXX, por concepto de la multa impuesta, conforme al numeral XXXXX.

Parte de Novedades de 6 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente

*“...por lo que al momento de dicho embargo el C. XXXXX entorpece labores de las personas mencionadas y agrede verbalmente a los oficiales con palabras altisonantes diciendo chinguen a su madre. Por lo que se le detiene y se hace llegar a los separos...”*

Oficio número XXXXX, de fecha 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano, solicita al Director de Seguridad Pública lo siguiente:

*“...me dirijo a su muy apreciable y respetable persona, para solicitarle de no haber inconveniente alguno me brinde el apoyo con una unidad, para atender diligencias en la Localidad de XXXXX referente al uso indebido de la vía por parte del C. XXXXX, así mismo le solicito una grúa para retirar el vehículo que está obstruyendo vía pública en la misma Comunidad...”*

Diligencia de Inspección de la videograbación contenida en un disco compacto, en la que se hizo constar que los hechos descritos versan sobre el evento denunciado por el aquí inconforme, consistente en el retiro de diversos implementos agrícolas, los cuales fueron abordados a un tracto camión. En última instancia, se cuenta con la versión de hechos emitida por los elementos aprehensores, siendo de manera concreta los siguientes:

Juan González Silva:

*“...acudimos a la comunidad la Quemada, el de la voz y mi compañero Juan Carlos Prada, en la unidad 317, ya que desarrollo Urbano pidió apoyo para estar presentes en una diligencia para retirar implementos agrícolas...ahí esperamos un rato en lo llegaba un tráiler de presidencia para llevarse los bienes del señor, el cual estaba tranquilo, y cuando estaban subiendo sus implementos se alteró diciendo “no van a quitar ningún implemento ningún cabrón me quita de aquí”, motivo por el cual nosotros lo detuvimos, esposándolo, y lo abordamos a la unidad 317... no recuerdo si personal de desarrollo urbano nos haya dado la indicación de detener al quejoso ...trasladamos al detenido a los separos dejándolo a disposición del juez calificador de turno por faltas a la autoridad y oponerse al desahogo de la diligencia...”*

Juan Carlos Prado Calvillo:

*“...cuando comenzaron a cargar las cosas en un tráiler el señor XXXXX se puso frente a ellos, y comenzó a agredirnos diciendo “chinguen a su madre aquí no se van a llevar nada y si quieren llévenme a mí”, además se oponía a que se llevaran sus cosas motivo por el cual lo detuvimos, esposándolo, y lo abordamos a la unidad 317... no recuerdo si personal de desarrollo urbano nos haya dado la indicación de detener al quejoso ...trasladamos al detenido a los separos dejándolo a disposición del juez calificador de turno por faltas a la autoridad y oponerse al desahogo de la diligencia...”*

Por tanto, de las pruebas antes enunciadas, al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, son suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX así como la identidad de los elementos aprehensores que resultaron ser Juan González Silva y Juan Carlos Prado Calvillo.

Lo anterior decisión deviene al tomar en cuenta, que resultó un hecho probado que los oficiales de policía Juan González Silva y Juan Carlos Prado Calvillo, el 6 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, ejecutaron el acto

de molestia en contra del aquí inconforme, bajo la justificación de que durante el desahogo de una diligencia llevada a cabo por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, se puso agresivo además de oponerse el desahogo de la diligencia.

Sin embargo, es importante destacar que lo afirmado por los servidores públicos involucrados Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño, no puede ser corroborado con evidencia alguna; por el contrario, incurren en diversas inconsistencias que no abonan para nada en su favor y sí en beneficio del aquí afectado.

En efecto, la primera de ellas se desprende en cuanto al contenido del recibió provisional en el que aparentemente se estableció que la sanción impuesta devino por violar el precepto contenido en el numeral XXXXX, por lo que al revisar el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Felipe, Guanajuato, se observa que el artículo 12 doce, fracciones II segunda y III tercera, prevé las faltas contra el bienestar colectivo, siendo supuestos diversos a los señalados por los elementos aprehensores para ejecutar el acto de molestia.

Una segunda inconsistencia versa en cuanto a los adjetivos que supuestamente profirió el aquí agraviado, ya que Juan González Silva refirió que el sujeto detenido les manifestó: *"...no van a quitar ningún implemento ningún cabrón me quita de aquí"* así como *"de aquí no me van a quitar y no se van a llevar ningún implemento"*. Mientras que Juan Carlos Prado Calvillo señaló haber escuchado al quejoso decir: *"chinguen a su madre aquí no se van a llevar nada y si quieren llévenme a mí"*. Manifestaciones que no resultan coincidentes entre sí.

La tercera contradicción se verifica, en cuanto a que Juan González Silva indicó que la detención de la parte lesa fue atendiendo a la indicación girada por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano; mientras que Juan Carlos Prado Calvillo, señaló no recordar haber recibido alguna indicación. Manifestaciones que se contraponen con lo argumentado por el ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano, en el informe que presentara ante esta Procuraduría, en el cual fue contundente al afirmar que la detención se realizó a criterio de los elementos de seguridad pública.

Por otro lado, vale la pena destacar que del contenido de la inspección de la videograbación contenida en un disco compacto, se aprecia que al aquí inconforme se encuentra escoltado por dos oficiales de seguridad pública, empero no se evidencia que muestre conductas de resistencia o agresividad, sino por el contrario se encuentra solamente a la expectativa de las maniobras realizadas para abordar los implementos agrícolas al tracto camión. Actitud que es contradictoria a lo señalado por los uniformados. Luego, atendiendo a los argumentos planteados, es válido concluir que XXXXX, sí fue detenido de manera arbitraria por los oficiales de Seguridad Pública Juan González Silva y Juan Carlos Prado Calvillo, lo anterior al no aportar elementos probatorios suficientes con los que logran respaldar la negativa del acto reclamado, ya que los existentes encuentran diversos puntos de contradicción.

Bajo dicha circunstancia, es válido colegir que los servidores públicos incoados, con su actuar se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, y el 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus funciones, lo anterior al haber realizado una remisión estableciendo hechos que no lograron respaldar debidamente; todo lo cual devino en detrimento de los derechos humanos de la parte agraviada. Es por ello, que del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombre Juan González Silva y Juan Carlos Prado Calvillo, esto al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en la Detención Arbitraria de que se dolió XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, profesor Mauro Javier Gutiérrez**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Ingeniero Rogelio Méndez Ibarra, Director de Desarrollo Urbano**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** dolida por XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, profesor Mauro Javier Gutiérrez**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Juan González Silva y Juan Carlos Prado Calvillo**, a consecuencia de **Detención Arbitraria** reclamada por XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.  
**L.JRMA\*L. LAEO**